Organización de los Estados Americanos

50 años
en defensa de los
DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO

Mercedes Chocrón Chocrón
Caso 12.556

CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DELEGADOS:

PAULO SÉRGIO PINHEIRO (COMISIONADO)
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

ASESORES LEGALES:

ELIZABETH ABI-MERSHED (SECRETARIA EJECUTIVA ADJUNTA)
SILVIA SERRANO GUZMÁN (ABOGADA)

25 de noviembre de 2009
Washington, D.C.
1889 F Street, N.W.
20006

Mercedes Chocrón Chocrón 1
I. INTRODUCCIÓN 3
II. OBJETO DE LA DEMANDA 3
III. REPRESENTACIÓN 4
IV. COMPETENCIA DE LA CORTE 4
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA 4
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO 7
1. Antecedentes y contexto 7
a. Marco institucional 7
b. Normativa vigente e interpretación jurisprudencial sobre la función de los jueces provisorios, temporales y suplentes en Venezuela 11
2. Hechos relacionados con la situación de Mercedes Chocrón 16
a. Designaciones de Mercedes Chocrón a cargos dentro del Poder Judicial 16
b. Proceso de remoción 18
c. Recursos administrativos y judiciales 20
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO 22
1. El derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8(1), 25(1) y 1(1) de la Convención Americana) 22
a. Provisionalidad e independencia judicial 23
b. Garantías de debido proceso y acceso a un recurso efectivo 27
2. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana) 31
VIII. REPARACIONES Y COSTAS 31
1. Obligación de reparar 32
2. Beneficiaria 33
3. Medidas de reparación en el presente caso 33
4. Costas y gastos 34
IX. PETITORIO 35
X. RESPALDO PROBATORIO 35
1. Prueba documental 35
2. Prueba testimonial 38
3. Prueba pericial 38
XI. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA 39

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

000004

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CASO 12.556
MERCEDES CHOCRÓN CHOCRÓN

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.556, Mercedes Chocrón Chocrón, en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante el "Estado de Venezuela", "el Estado venezolano", "el Estado" o "Venezuela") por la destitución arbitraria de la víctima del cargo de Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en ausencia de garantías mínimas de debido proceso, sin una adecuada motivación, sin la posibilidad de ser oída y de ejercer su derecho de defensa, y sin haber contado con un recurso judicial efectivo frente a dichas violaciones, todo como consecuencia de la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y ha incurrido en la violación de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención").

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la misma. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 9/09 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención[1]. El Estado de Venezuela no respondió en el plazo otorgado por la Comisión y según la información disponible, las recomendaciones aún no han sido cumplidas.

4. La Comisión considera justificada la remisión del presente caso a la Corte por la exigencia de obtención de justicia y reparación para la víctima. Además, la Comisión considera que este caso le permitirá a la Honorable Corte pronunciarse sobre otro de los efectos nocivos que la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial en Venezuela ha tenido en cuanto al ejercicio del debido proceso y al acceso a recursos efectivos. Finalmente, la Comisión resalta que continúa vigente la necesidad de que se implementen medidas de no repetición que aseguren que los mecanismos de designación y remoción de jueces y juezas en Venezuela sean compatibles con los estándares internacionales en materia de debido proceso e independencia judicial.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

[1] CIDH, Informe No. 9/09 (fondo), Caso 12.556, *Mercedes Chocrón Chocrón*, 17 de marzo de 2009. Apéndice 1.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

a) el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía y de adecuar su ordenamiento jurídico interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mercedes Chocrón Chocrón

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana le solicita a la Corte que ordene al Estado venezolano

a) reincorporar a Mercedes Chocrón Chocrón al cargo de Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas o, en su defecto, a uno de igual jerarquía dentro del Poder Judicial;

b) pagar a Mercedes Chocrón Chocrón los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fue destituida hasta que se efectivice su reincorporación;

c) adoptar las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana; y

d) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 34 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro, y a su Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed y la abogada Silvia Serrano Guzmán, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. El Estado de Venezuela ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Las violaciones alegadas en la presente demanda ocurrieron bajo la jurisdicción del Estado de Venezuela con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA[2]

[2] Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 3

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

10. El 15 de mayo de 2005 la Comisión recibió una petición contra el Estado de Venezuela a favor de la señora Mercedes Chocrón Chocrón. La Comisión registró la petición bajo el número 549-05 y, de conformidad con el artículo 30 de su Reglamento, le transmitió las partes pertinentes al Estado el 13 de junio de 2005 otorgándole un plazo de dos meses para que presentara las observaciones que considerara oportunas.

11. El 15 de agosto de 2005 el Estado de Venezuela presentó su respuesta, la cual fue remitida al peticionario el 1 de septiembre de 2005.

12. El 26 de agosto de 2005 el peticionario presentó los anexos de la petición, los cuales fueron remitidos al Estado con un mes de plazo para que presentara sus observaciones.

13. El 28 de septiembre de 2005 la Comisión les solicitó a las partes información sobre el marco jurídico específico que regula la designación y destitución de jueces provisorios, jueces suplentes y jueces temporales, respectivamente.

14. El 12 de octubre de 2005 la Comisión recibió la respuesta del peticionario al informe del Estado, la cual fue remitida a Venezuela el 26 de octubre de 2005.

15. El 1 de diciembre de 2005 los peticionarios remitieron información adicional la cual fue trasladada al Estado el 15 de diciembre de 2005

16 El 9 de diciembre de 2005 el Estado venezolano solicitó una prórroga para la presentación de sus observaciones. El 15 de diciembre de 2005 la Comisión le concedió al Estado una prórroga de un mes.

17. El 26 de diciembre el Estado solicitó una nueva prórroga, la cual fue otorgada por un plazo de 20 días.

18. El 10 de marzo de 2006 el Estado venezolano presentó su respuesta a las observaciones de los peticionarios.

19. La Comisión declaró la admisibilidad de la petición el 15 de marzo de 2006 durante su 124° periodo ordinario de sesiones mediante el informe de admisibilidad 38/06[3]. El 23 de marzo de 2006 la Comisión notificó el informe de admisibilidad y se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Asimismo, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones sobre el fondo del asunto.

20. El 16 de agosto de 2006 el peticionario manifestó su rechazo a un proceso de solución amistosa y solicitó que la Comisión adoptara un informe sobre el fondo. La Comisión le transmitió tal comunicación al Estado el 31 de enero de 2007. El 22 de febrero de 2007 el peticionario remitió información adicional, la cual fue transmitida al Estado el 29 de mayo de 2007.

21 El 22 de mayo de 2007 la Comisión formuló una solicitud de información adicional a ambas partes. El 29 de mayo de 2007 la comunicación anteriormente dirigida al Estado fue enmendada por causa de un error material, otorgándole un plazo adicional de 15

[3] CIDH, Informe No 38/06, Petición 549-05, Admisibilidad (Mercedes Chocrón Chocrón), Venezuela, 15 de marzo de 2006 Apéndice 2.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

días para dar respuesta a la solicitud de información. El Estado no dio respuesta a esta solicitud de información.

22. El 10 de julio de 2007 la Comisión le remitió al Estado las partes pertinentes de las observaciones de fondo presentadas por el peticionario, otorgándole un plazo de dos meses para que presente sus observaciones conforme a lo establecido por el artículo 38(1) del Reglamento de la Comisión.

23. El 9 de agosto de 2007 y el 9 de enero de 2009 la Comisión recibió información adicional del peticionario la cual fue remitida al Estado el 13 de agosto de 2007 y el 13 de enero de 2009, respectivamente.

24. El Estado no hizo uso de su oportunidad procesal para presentar observaciones sobre el fondo del caso ni dio respuesta al requerimiento de información efectuado por la Comisión.

25. En el marco de su 134° período ordinario de sesiones, el 17 de marzo de 2009, la Comisión aprobó el informe de fondo 9/09, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En ese informe la Comisión estableció las siguientes conclusiones:

> El Estado de Venezuela violó en perjuicio de Mercedes Chocrón el derecho a las garantías judiciales y el derecho a un recurso judicial efectivo consagrados en los artículos 8(1) y 25(1) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento.
>
> La Comisión considera improcedentes los argumentos sobre la violación del artículo 29(c) de la Convención Americana.
>
> A la luz de la información disponible. el Estado de Venezuela no violó, en perjuicio de Mercedes Chocrón, los derechos a la igualdad ante la ley y el derecho de tener acceso. en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. contenidos, respectivamente, en los artículo 24 y 23(1)(c) de la Convención Americana[4]

26. En el mencionado informe, la Comisión le recomendó al Estado de Venezuela

> 1. Reincorporar a Mercedes Chocrón Chocrón al cargo de Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, o en su defecto, en un cargo de igual jerarquía dentro del Poder Judicial. Si el nombramiento continúa con carácter temporal o provisorio, el Estado debe asegurar que el respectivo concurso de oposición se realice a la brevedad posible, garantizando la participación de la víctima en igualdad de condiciones
>
> 2. Reparar adecuadamente a la víctima por los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fue destituida hasta que se efectivice su reincorporación en los términos señalados en la recomendación anterior
>
> 3 Adoptar medidas inmediatas para la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, u otra normativa interna a fin de que se establezcan criterios y garantías para la designación, permanencia y remoción de jueces conforme a las normas establecidas en la Convención Americana[5].

[4] CIDH. Informe No 9/09 (fondo). Caso 12 556, *Mercedes Chocrón Chocrón*. 17 de marzo de 2009. párrs. 128-130. Apéndice 1.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25 10:06PM

27 El 26 de agosto de 2009 la Comisión le notificó al Estado el informe 9/09 y le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones.

28. En la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado, solicitándoles que expresaran, en el plazo de un mes, su posición y la de la víctima respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana

29. El 29 de septiembre de 2009 la Comisión les transmitió a los peticionarios, con carácter reservado, las partes pertinentes del informe de fondo. Mediante comunicación de 25 de septiembre de 2009 los peticionarios manifestaron su intención y la de la víctima de que el caso fuera elevado a la Corte Interamericana.

30. Tras la notificación del informe de fondo 9/09 y hasta la fecha, no se ha recibido comunicación alguna del Estado de Venezuela. Tras considerar la información disponible que indica que el Estado no ha cumplido las recomendaciones formuladas en su informe de fondo, el 13 de noviembre de 2009 la Comisión decidió someter el presente caso a la Corte Interamericana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Antecedentes y contexto

a. Marco institucional

31. En el marco de la transición constitucional que acompañó la adopción de la Constitución de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente inició un proceso de reestructuración del Poder Judicial que comenzó el 12 de agosto de 1999 con el Decreto de Reorganización de todos los órganos del Poder Público[6]. El 19 de agosto de ese año la misma Asamblea Nacional Constituyente declaró al Poder Judicial en emergencia y reorganización, y creó una Comisión de Emergencia Judicial integrada por nueve miembros, cuatro constituyentes y cinco personas ajenas a la Asamblea[7]. La Asamblea le confirió a dicha Comisión, una serie de atribuciones, entre las cuales se encontraba la destitución de todos los funcionarios judiciales con causas iniciadas por corrupción; o aquellos que hubieran incurrido en retardo judicial inexcusable; cuyas decisiones hubieran sido declaradas nulas en forma reiterada por desconocimiento manifiesto del derecho; quienes incumplieran

[5] CIDH, Informe No 9/09 (fondo), Caso 12 556, *Mercedes Chocrón Chocrón*, 17 de marzo de 2009, párr 131 Apéndice 1.

[6] Anexo 1 Asamblea Nacional Constituyente Decreto de Reorganización de todos los Órganos del Poder Público de 12 de agosto de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36 764 de 12 de agosto de 1999. El decreto estableció textualmente: "en razón de la emergencia nacional existente en el país con anterioridad a la instalación de esta Asamblea, se declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público. La Asamblea Nacional Constituyente decretará las medidas necesarias para enfrentar situaciones específicas de la reorganización y dispondrá la intervención, modificación o suspensión de los órganos del Poder Público que así considere, con el fin de recuperar el Estado de Derecho, la estabilidad y el orden necesarios para reconstruir la República en el marco de los valores democráticos".

[7] Anexo 2 Asamblea Nacional Constituyente Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario de 19 de agosto de 1999, publicado en Gaceta Oficial No 36 805 de 11 de octubre de 1999 Artículo 2.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

gravemente las obligaciones a su cargo; y quienes demostraran signos de riqueza injustificada[8]. Asimismo, se determinó que los cargos que quedaran vacantes como consecuencia de dichas destituciones, serían llenados por los correspondientes suplentes o conjueces y que en situaciones especiales la Comisión de Emergencia Judicial podía designarlos, siempre que cumplieran con los requisitos de los jueces accidentales[9].

32. El citado Decreto estableció que todos los cargos judiciales debían ser llenados a través de concursos públicos de oposición; suprimió la estabilidad consagrada en la ley para todos los jueces en función; e indicó que éstos podían participar en los concursos que se abrieran para cubrir sus cargos[10]. Se estableció que, en todo caso, mientras se realizaban los concursos de oposición, los jueces que no fueran suspendidos ni destituidos por la Comisión de Emergencia Judicial, permanecerían en sus cargos[11].

33. La Comisión de Emergencia Judicial tuvo vigencia hasta el momento en que fue expedida la nueva Constitución[12]. En diciembre de 1999, luego de la sanción de la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente dispuso el "Régimen de Transición del Poder Público". En virtud de lo regulado en el mencionado régimen de transición, se estableció la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (en adelante también "la CFRSJ") que ejercería las atribuciones anteriormente conferidas a la Comisión de Emergencia Judicial y al Consejo de la Judicatura, el cual debió cesar en sus funciones como consecuencia de este decreto. En efecto, la CFRSJ tenía las atribuciones administrativas de dirigir, ejecutar y supervisar todas las actividades relativas a la evaluación de los jueces y funcionarios del Poder Judicial y a los concursos de oposición para el ingreso y el ascenso en la carrera judicial, hasta tanto el TSJ organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, órgano previsto constitucionalmente para el gobierno y administración del Poder Judicial[13]. Estas facultades temporales en materia de administración cesaron cuando el TSJ creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, fecha a partir de la cual la CFRSJ comenzó a ejercer únicamente funciones disciplinarias, bajo los procedimientos establecidos en el Decreto de Régimen de Transición del Poder Público[14].

---

[8] Anexo 2. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario de 19 de agosto de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36 805 de 11 de octubre de 1999. Artículo 7.

[9] Anexo 2. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario de 19 de agosto de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36 805 de 11 de octubre de 1999. Artículo 8.

[10] Anexo 2. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario de 19 de agosto de 1999. publicado en Gaceta Oficial No. 36 805 de 11 de octubre de 1999. Artículo 12.

[11] Anexo 2. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario de 19 de agosto de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36 805 de 11 de octubre de 1999. Artículo 24.

[12] Anexo 2. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario de 19 de agosto de 1999. publicado en Gaceta Oficial No. 36 805 de 11 de octubre de 1999. Artículo 32.

[13] Anexo 3. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Régimen de Transición del Poder Público de 22 de diciembre de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36 920 de 28 de marzo de 2000. Artículos 22 y 23.

[14] Anexo 3. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Régimen de Transición del Poder Público de 22 de diciembre de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36 920 de 28 de marzo de 2000. Artículos 30 y ss.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

34. Según lo previsto en el Régimen de Transición del Poder Público, la CFRSJ continuará ejerciendo tales funciones hasta que la Asamblea Nacional dicte el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, previsto en la Constitución de 1999[15]. El artículo 23 del Reglamento de la CFRSJ establece el tipo de sanciones que ese ente podrá imponer a los jueces y demás funcionarios judiciales; así también indica que las sanciones de amonestación, suspensión y destitución son las previstas en la Ley de Carrera Judicial, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y demás normativas aplicables con las debidas garantías establecidas en tales normas[16].

35. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante también "el TSJ") en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución venezolana[17], dictó la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.014 de fecha 15/08/2000[18]), la cual, creó tanto la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como un órgano auxiliar, la Comisión Judicial.

36. La Comisión Judicial del TSJ tiene la finalidad de ejercer, por delegación del TSJ, las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Esta Comisión, que está integrada por un magistrado de cada Sala, depende directamente del TSJ y actúa, también por delegación, en todas aquellas funciones administrativas de control y supervisión que no involucren la función jurisdiccional, la cual -con base en el

---

[15] Anexo 3. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Régimen de Transición del Poder Público de 22 de diciembre de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36.920 de 28 de marzo de 2000. Artículo 24.

[16] Anexo 4. Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicado en Gaceta Oficial No. 37.080 del 17 de noviembre de 2000. Artículo 23 y Párrafo Único.

[17] Anexo 5. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Extraordinaria No 5.453 de 24 de marzo de 2000.

Sección Tercera: Del Gobierno y de la Administración del Poder Judicial

Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

[18] Anexo 6. Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, publicada en Gaceta Oficial No. 37.014 de 15 de agosto de 2000. Mediante esta normativa se crean la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Comisión Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Se crea la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.

Artículo 2.- Se crea la Comisión Judicial, como órgano del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y las demás previstas en esta Normativa.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

principio de separación de poderes-, corresponde de forma exclusiva y excluyente, al Tribunal Supremo de Justicia y al resto de los tribunales de la República[19]

[19] Anexo 6 Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, publicada en Gaceta Oficial No 37.014 de 15 de agosto de 2000 Esta normativa dispone en su Capítulo IV la composición y atribuciones de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en los siguientes términos:

Artículo 26.- La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia está formada por seis Magistrados, en representación de cada una de las distintas Salas que integran el Tribunal Ellos serán elegidos en la oportunidad de la elección de la Junta Directiva del Tribunal y de la Junta Directiva de cada una de las Salas. Los Presidentes de Salas no podrán formar parte de la Comisión Judicial, salvo el Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 27.- La Presidencia de la Comisión Judicial será ejercida por el Presidente del Tribunal, quien a su vez representará a la Sala a la que pertenece. Tendrá además, un Vicepresidente designado por la Sala Plena, en la oportunidad de hacer la elección de sus integrantes.

Artículo 28.- La Comisión Judicial tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a Aprobar la normativa que corresponde dictar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
b Proponer a la Sala Plena el nombramiento y remoción de los tres Directores que integran el Comité Directivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
c Designar y sustituir al Coordinador del Comité Directivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
d Proponer a la Sala Plena las políticas que debe seguir la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y velar por su cumplimiento
e Presentar a la Sala Plena, para su discusión y aprobación, los proyectos de presupuesto del Poder Judicial, tanto ordinarios como extraordinarios
f Mantener informada a la Sala Plena, en forma periódica, sobre sus actuaciones y las de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura
g Evaluar, cuando menos trimestralmente, los informes que sobre los resultados de su gestión le presente el Comité Directivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
h Proponer a la Sala Plena la normativa sobre la organización y el funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales, del Servicio de la Defensa Pública y de la Escuela Judicial
i. Ejercer el control sobre la Inspectoría General de Tribunales, el Servicio de la Defensa Pública y la Escuela Judicial.
j. Proponer a la Sala Plena los candidatos para la designación del Inspector General de Tribunales y de su suplente. Igualmente podrá proponer su remoción
k. Proponer a la Sala Plena los candidatos para la designación del Director del Servicio de la Defensa Pública y para la designación de su Suplente. Igualmente podrá proponer su remoción
l Proponer a la Sala Plena los candidatos para la designación del Director de la Escuela Judicial Igualmente podrá proponer su remoción

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 29.- Los casos de dudas y los no previstos en esta Normativa serán resueltos por la Sala Plena, a proposición de la Comisión Judicial

Artículo 30.- La Dirección Ejecutiva de la Magistratura iniciará su funcionamiento efectivo el día primero de septiembre del año dos mil

Conforme a las previsiones contenidas en los artículos 22 y 28 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, en la indicada fecha de iniciación del funcionamiento efectivo de la dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en las funciones que correspondían al extinto Consejo de la Judicatura en su Sala Plena y en su Sala Administrativa, las cuales ha venido desempeñando de acuerdo a lo establecido en dicho Decreto.

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, reorganizada en la forma que lo determine el Tribunal Supremo de Justicia, sólo tendrá a su cargo funciones disciplinarias, mientras se dicta la legislación y se crean los correspondientes Tribunales Disciplinarios.

Artículo 31.- La Comisión Judicial en su primer período de actividades estará integrada por los siguientes Magistrados: Presidente, Iván Rincón Urdaneta (Sala Constitucional); Vice-Presidente Levis Ignacio Zerpa (Sala Político Administrativa); Antonio García García (Sala Electoral); Alejandro Angulo Fontiveros (Sala de Casación Penal); Carlos Oberto Vélez (Sala de Casación Civil); y Juan Rafael Perdomo (Sala de Casación Social)

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

37. La Comisión Judicial del TSJ se encuentra encargada de nombrar jueces designados con carácter provisorio o temporal -a fin de cubrir los vacíos que se producen en el Poder Judicial- y de remover a los mismos, cuando no opera una causal disciplinaria, sin procedimiento alguno o debido proceso.

b. Normativa vigente e interpretación jurisprudencial sobre la función de los jueces provisorios, temporales y suplentes en Venezuela

38. De acuerdo con la información disponible, la judicatura venezolana se encuentra compuesta actualmente por jueces titulares, provisorios, temporales, suplentes e itinerantes[20].

39 Respecto del ingreso, ascenso y remoción de jueces el artículo 255 de la Constitución venezolana establece:

> El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces se logra por concurso de oposición públicos que aseguren la idoneidad y la excelencia de los participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces corresponde al Tribunal Supremo de Justicia La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces. Los jueces sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley [...][21].

40. Por su parte, la Ley de Carrera Judicial regula las condiciones para el ingreso, permanencia y remoción de los jueces. Algunas de las disposiciones relevantes establecen:

> Artículo 3. Los jueces gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, solo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determine la Ley [...]
>
> Artículo 10. Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en una evaluación neurosiquiátrica. [...]
>
> Artículo 19. Los suplentes designados conforme a lo previsto en el artículo anterior, llenarán las faltas temporales y accidentales del juez titular. Cuando por cualquier motivo no fuere posible la designación de suplentes con arreglo a lo previsto en el artículo 18, el Consejo de la Judicatura proveerá el cargo con un abogado que reúna las condiciones exigidas en el artículo 10 Si no los hubiere, lo proveerá con personas idóneas conforme a la ley. Los suplentes lo serán hasta tanto tome posesión el nuevo titular designado mediante concurso, el cual deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la vacante. El juez suplente podrá participar en él.
>
> Artículo 24. En todos los casos en que el concurso resultare desierto, el Consejo de la Judicatura convocará a un segundo concurso y si éste resultare también desierto, el Consejo podrá proceder a la provisión de cargo con un Juez interino que reúna las condiciones exigidas en el artículo 10 hasta que la designación se pueda realizar por concurso, el cual se convocará en un lapso no mayor de seis meses, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 en cuanto sea aplicable

[20] Cabe notar que tanto el Estado como los tribunales en sus decisiones han utilizado, en ocasiones, indistintamente la denominación de jueces provisorios o temporales

[21] Anexo 5 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Extraordinaria No. 5 453 de 24 de marzo de 2000.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

> Artículo 31. El rendimiento de los Jueces será evaluado por el Consejo de la Judicatura anualmente o cuando lo considere conveniente.
>
> Artículo 32. [...]
> Si hecha la evaluación anual el rendimiento del juez no fuere satisfactorio, el Consejo de la Judicatura procederá de inmediato a separarlo de la Carrera Judicial y a convocar el correspondiente concurso de oposición, a menos que existan causas que justifiquen claramente las razones o los hechos que pudieron motivar el bajo rendimiento.
>
> Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso [...][22].

41. La Comisión ha manifestado en reiteradas oportunidades que la designación, estabilidad en el cargo y remoción de jueces en Venezuela ha sido objeto de un tratamiento poco claro pese a existir disposiciones constitucionales y normativa interna que garantiza a los jueces independencia y autonomía[23]. Estas circunstancias se han manifestado con mayor énfasis al existir diversas categorías de jueces a los cuales se les otorga o excluye de la garantía a derechos reconocidos constitucionalmente en virtud de la interpretación que el Tribunal Supremo de Justicia ha aplicado a través del tiempo.

42. Así, por ejemplo, las garantías establecidas en las normas citadas *supra* fueron interpretadas por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia el 20 de febrero de 1997 al decidir un recurso interpuesto por dos jueces provisorios. El recurso buscaba la nulidad de actos administrativos mediante los cuales el Consejo de la Judicatura convocó a los interesados a participar en el proceso de provisión de cargos de jueces de la categoría "A" de la Región Capital, entre los cuales estaban incluidos los mencionados jueces. Se declaró con lugar el recurso de nulidad y en la parte considerativa de la decisión se reiteró la siguiente jurisprudencia:

> los jueces provisorios no son jueces de carrera, salvo aquellos que tienen la titularidad en tribunales de instancia y se desempeñan como jueces provisorios en otros de cualquier jerarquía; criterio ha sostenido la Sala de manera pacífica y reiterada en numerosos fallos recaídos en procedimientos incoados contra actos dictados por el Consejo de la Judicatura, mediante los cuales ha removido o destituido a jueces de esta categoría.
>
> [ ]
>
> Los jueces provisorios no son jueces de carrera, pero no obstante ello, gozan de los derechos de estabilidad, independencia e inamovilidad que garantiza la Carta Magna a

[22] Anexo 7. Ley de Carrera Judicial de 11 de septiembre de 1998 y entrada en vigencia el 23 de enero de 1999.

[23] Anexo 8. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Capítulo I: La Administración de Justicia y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 Rev. 1, 24 de octubre 2003; Anexo 9. CIDH. Informe Anual 2004. Capítulo V: Informe de Seguimiento sobre el Cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las Recomendaciones Efectuadas por la CIDH en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela (2003). OEA/Ser.L/V/II.122. Doc. 5 Rev. 1, 23 de febrero de 2005; Anexo 10. CIDH, Informe Anual 2005. Capítulo IV: Venezuela, Sección II. Administración de Justicia. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7, 27 de febrero de 2006; Anexo 11. CIDH, Informe Anual 2006, Capítulo IV: Venezuela, Sección IV. Administración de Justicia e Impunidad Relacionada con Violaciones a los Derechos a la Vida e Integridad Personal. OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 Rev. 1, 3 de marzo de 2007; y Anexo 12. CIDH. Informe Anual 2007, Capítulo IV: Venezuela. Sección VII: Institucionalidad y Administración de Justicia. OEA/Ser.L/V/II.130. Doc. 22 Rev. 1. 29 de diciembre de 2007.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

los jueces de la República, por tanto para ser suspendidos o removidos de dicho ejercicio deben seguirse los procedimientos que determine la Ley, es decir, mediante sanciones resultado de un procedimiento disciplinario o bien porque dicho cargo sea sacado a concurso a los fines de asignar la titularidad del mismo y el juez provisorio que se encuentra al frente del mismo – si concursare – no resulte favorecido por dicho concurso

[...]

Las normas citadas, garantizan a los jueces su independencia y autonomía para la administración de justicia e igualmente tutelan la estabilidad laboral de la que gozan los jueces, independientemente que éstos sean de carrera, provisorios o suplentes; derechos constitucionales que también este Máximo Tribunal de la República ha garantizado jurisprudencialmente a través de reiterados fallos y que reitera de nuevo en esta oportunidad [24]

43. En similar sentido, en cuanto a las garantías de debido proceso ante la remoción de jueces provisorios y temporales, el 2 de agosto de 2007 la Sala Político Administrativa del TSJ decidió favorablemente un recurso contencioso administrativo de nulidad presentado por Yolanda del Carmen Vivas Guerrero contra una decisión de la Comisión Judicial del TSJ que dejó sin efecto la designación de la recurrente en el cargo de Jueza Temporal del Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, por "*las observaciones presentadas ante* (ese) *Despacho*". Al decidir tal recurso el Tribunal estableció que la Comisión Judicial del TSJ había vulnerado el derecho a la defensa de la jueza provisoria al no haberle otorgado ningun tipo de procedimiento ni justificación para removerla del cargo que desempeñaba y que el sentido de las observaciones por las cuales fue destituida tenían un carácter sancionatorio[25]. En tal sentencia la Sala Político Administrativa del TSJ razonó lo siguiente:

[...]

Lo que en esta causa debe dirimirse es si la Comisión Judicial actuó conforme a derecho al "*dejar sin efecto* [su] *designación por las observaciones presentadas ante* (ese) *Despacho*", las cuales, según alega la recurrente, jamás le fueron expuestas para que se defendiera de ellas

Al respecto, esta Sala en sentencia N° 01798 del 19 de octubre de 2004, con ocasión de establecer las competencias de la Comisión Judicial, en cuanto se refiere al ingreso y permanencia de los jueces dentro del Poder Judicial, precisó lo que sigue:

> [...] la función disciplinaria en toda su extensión, esto es, sobre jueces titulares que han alcanzado la garantía de estabilidad por haber mediado el concurso de oposición respectivo y los jueces provisorios, es dirigida hoy en forma exclusiva por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como un órgano creado con carácter transitorio hasta tanto se cree la jurisdicción disciplinaria.
>
> Distinto es el caso cuando está referido a la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, y sin que opere alguna causa disciplinaria, dado que tal atribución en la actualidad, se

[24] Anexo 13. Corte Suprema de Justicia (extinta). Sala Político Administrativa. Decisión de 20 de febrero de 1997. Mediante este fallo se decidió un recurso de nulidad en el caso de dos jueces provisorios.

[25] Anexo 14. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia de 2 de agosto de 2007.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

> encuentra a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por delegación expresa que hiciera la Sala Plena. Vale decir, que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces de forma provisoria, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones.

De la trascripción anterior, en relación con los jueces provisorios se extraen tres conclusiones, a saber: 1 - la Comisión Judicial está facultada, por delegación de la Sala Plena, para designar y dejar sin efecto la designación de los jueces provisorios; 2.- el ejercicio de esta competencia está limitado por la existencia de una causa disciplinaria; 3 - la función disciplinaria es competencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

[..]

[..S]e advierte, que haber fundado la Comisión Judicial su decisión administrativa en la presunta existencia de *"observaciones presentadas al Despacho"*, para *"dejar sin efecto la designación"* de la recurrente como Jueza Provisoria, significa que dio a esa determinación una connotación que sólo puede entenderse como de carácter sancionatorio, implicativa de la comisión de alguna falta Por lo tanto, a juicio de este Máximo Tribunal, la alusión a las tantas veces mencionadas *"observaciones"* sí es relevante, a los efectos de decidir la validez del acto administrativo.

Cabe destacar además que, en el expediente administrativo, no consta observación alguna efectuada por la Administración Judicial tendiente a calificar negativamente el desempeño de la recurrente en el cargo, en tanto que de su buen rendimiento, sí se deja constancia en los informes anuales presentados por el Juzgado de Protección del Niño y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida: de agosto hasta diciembre de 2000, y de los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

Advierte además la Sala, que en el acto administrativo no fueron descritas ni mencionadas las referidas observaciones que aparentemente habrían sido presentadas a la Administración Judicial, las cuales sirvieron como fundamento de su decisión.

En virtud de la inexistencia de pruebas y de la ausencia total y absoluta de procedimiento, pues tampoco consta notificación ni participación de la recurrente en algún procedimiento, esta Sala concluye que el acto administrativo no sólo adolece del vicio en la causa por falso supuesto, sino que vulneró el derecho a la defensa de la recurrente, consecuencia de lo cual resulta procedente la declaratoria de nulidad absoluta. Así se declara
[..]

Considera la Sala que para el caso de que la Comisión Judicial parta del supuesto de que el funcionario judicial, con largo tiempo de servicio, ha cometido alguna falta, lo procedente en derecho, es que remita la cuestión a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para que -previa acusación de la Inspectoría General de Tribunales- lo juzgue, respetándole sus derechos constitucionales

Queda establecido que en este caso concreto, a la recurrente se le dejó sin efecto su nombramiento *"por observaciones"* no definidas, de las que no se le permitió defenderse, vulnerándosele el derecho de participar en el concurso para jueces al que aspiraba legítimamente, luego de una limpia hoja de servicio durante varios años de actividad judicial, conculcándosele su derecho de igualdad en relación con otros jueces de su región, a quienes la Comisión Judicial, a la vez que a ella, dejó sin efecto sus nombramientos estando aquéllos en idénticas condiciones que la susodicha, reincorporándolos en sus cargos en sendas decisiones administrativas de sus respectivos recursos de reconsideración, lo que les permitió a ellos participar en el

concurso y obtener su titularidad; todo lo cual constituye un trato desigual dado a la recurrente.

Por estas razones, debe reincorporársela a su función de jueza, dársele oportunidad para concursar, eliminar de su expediente el acto administrativo de su remoción y pagarle sus sueldos básicos dejados de percibir desde el día que se la removió hasta el de la publicación de la presente sentencia[26].

44. Si bien estas decisiones reafirman el principio de la estabilidad en la función judicial y garantías de debido proceso para jueces provisorios y temporales, la jurisprudencia no es consistente. Efectivamente, otras decisiones del Tribunal Supremo de Justicia han interpretado que los jueces y juezas provisorias y temporales no tienen derecho a la estabilidad en el cargo o al debido proceso ante una decisión de remoción. La sentencia No. 2.414 del 20 de diciembre de 2007, de la misma Sala Político-Administrativa señaló:

> Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa, y regulado por el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (publicado en la Gaceta Oficial N° 38.317, del 18 de noviembre de 2005) que han resultado incursos en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, **no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles** de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente. (Resaltado del presente fallo). [27]

45. En otra decisión del 17 de junio de 2008 la Sala Político-Administrativa del TSJ declaró sin lugar un recurso interpuesto por una jueza temporal contra el acto dictado por la Comisión Judicial del TSJ que acordó dejar sin efecto su designación en razón de las observaciones que fueron formuladas ante esa Comisión. En la mencionada sentencia, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

> [...]
>
> [D]e las actas procesales constata la Sala que para el momento en que se acordó dejar sin efecto la designación de la recurrente, esta ostentaba el cargo de Jueza temporal y no titular, por cuanto fue designada por la Comisión Judicial de este Alto Tribunal, en fecha 7 de septiembre de 2004, sin que mediara concurso de oposición alguno.
>
> En tal sentido, debe señalarse que así como la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en su oportunidad, contó con la potestad para designarla directamente sin que mediara el concurso de oposición respectivo, también tiene la misma competencia para dejar sin efecto su nombramiento, sin la exigencia de someterla a un procedimiento administrativo previo, ni la obligación de motivar las razones específicas y legales que dieron lugar a su remoción, por cuanto no se le ha atribuido a la jueza removida falta disciplinaria alguna y su estabilidad siempre estaría sujeta a que concursara para ganar la titularidad del cargo.
>
> En este orden de ideas, debe esta Sala traer a colación el criterio sostenido por la Sala Constitucional, en función del cual la potestad que tiene la Comisión Judicial de

[26] Anexo 14. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia de 2 de agosto de 2007.

[27] Anexo 15. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia de 1 de abril de 2008.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

este Máximo Tribunal para remover de sus cargos a los funcionarios designados con carácter provisional. es de estricto carácter discrecional [ ][28].

46. Para el momento de los hechos del presente caso y en virtud del régimen de transición y reorganización del Poder Judicial, más del 80% de los jueces eran provisorios, temporales o suplentes con garantías de estabilidad difusa y sin una normativa clara que regulara los procedimientos que debían seguirse para su remoción. Al fallar sobre la normativa establecida bajo el régimen de transición, el Tribunal Supremo de Justicia parece haber adoptado diversas interpretaciones, habiendo entendido en sus últimas decisiones, que todo juez provisorio temporal o suplente es de libre nombramiento y remoción hasta que haya ingresado a la carrera judicial por vía de los concursos de oposición. Asimismo, se ha interpretado que en tal calidad carecen de garantías de debido proceso en caso de que la decisión de remoción no sea por razones disciplinarias.

47. Bajo esta última normativa y jurisprudencia, la Comisión Judicial del TSJ decidió la remoción de Mercedes Chocrón tal como se detallará a continuación.

2. **Hechos relacionados con la situación de Mercedes Chocrón**

a. **Designaciones de Mercedes Chocrón a cargos dentro del Poder Judicial**

48. La Comisión observa que no hay controversia respecto de la información que indica que Mercedes Chocrón desempeñó diversas funciones en el Poder Judicial desde 1982 hasta el momento de su remoción el 3 de febrero de 2003. Conforme a la prueba que obra en el expediente de la Comisión, Mercedes Chocrón, ingresó al Poder Judicial venezolano en 1982 desempeñándose en diversos cargos.

49. El 15 de febrero de 1982 Mercedes Chocrón se desempeñó como Juez Relator del Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda[29]. Desde el 13 de mayo al 28 de junio de 1991 suplió la falta del juez Titular como Primer Conjuez en el Juzgado Superior Décimo Noveno en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Departamento Federal y Estado Miranda[30]. Durante los lapsos comprendidos desde el 19 de septiembre al 4 de octubre de 1994; desde el 12 de diciembre de 1994 hasta el 23 de enero de 1995; desde el 12 al 29 de febrero de 1996; desde el 27 de marzo hasta el 20 de junio de 1996 y desde el 17 de febrero al 14 de mayo de 1997, Mercedes Chocrón se desempeño como Jueza Temporal en carácter de Primer Conjuez del Juzgado Decimosexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas[31]. Entre los lapsos comprendidos desde 25 de junio al 30 de septiembre de 1996 y desde el 15 de septiembre al 3 de octubre de 1997, Mercedes Chocrón fue nombrada en carácter de Segundo Suplente como Jueza Temporal y Provisoria respectivamente del Juzgado Trigésimo Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área

---

[28] Anexo 16. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia de 17 de junio de 2008

[29] Anexo 17. Constancia de 25 de octubre de 1982 del Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda

[30] Anexo 18. Constancia de 25 de julio de 1991 del Juzgado Superior Décimo Noveno en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Departamento Federal y Estado Miranda

[31] Anexo 19. Constancia de 22 de diciembre de 1998 del Juzgado Decimosexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

HORA DE RECEPCIÓN NOV 25. 10:06PM

Metropolitana de Caracas[32]; y en carácter de Segundo Conjuez del Juzgado Trigésimo Séptimo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas entre el 26 de octubre al 10 de noviembre de 1998 y posteriormente desde el 21 de diciembre de 1998 al 2 de febrero de 1999[33].

50. El 16 de julio de 1999, en virtud de las facultades contenidas en el artículo 19 de la Ley de Carrera Judicial, el Consejo de la Judicatura, constituido en Sala Administrativa, emitió una resolución de designación de una pluralidad de jueces de apelaciones y de primera instancia, considerando que tras la creación de los Circuitos Judiciales de la Jurisdicción Penal previstos en el artículo 515 del Código Orgánico Procesal, era indispensable la designación de los jueces para la conformación de las Salas de las Cortes de Apelaciones y los Tribunales de Primera Instancia. Mediante dicho acto se designó a Mercedes Chocrón como Primer Conjuez del Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, función que desempeñó hasta abril de 2001[34].

51. El 28 de octubre de 2002 mediante Resolución No. 2002-1162 la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 167 de la Constitución y conforme al artículo 255 del mismo texto, decidió designar con carácter temporal a Mercedes Chocrón en el cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en razón de la renuncia de la Jueza Norma Elisa Sandoval Moreno. La Resolución emitida indicó:

> En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, creada mediante la Formativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plena de fecha 2 de agosto de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República N°37.014, de fecha 15 del mismo mes y año, en aplicación de los establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, considerando el trámite y los procesos para la selección y designación de los Jueces del país, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y dada la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la Nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,
>
> RESUELVE:
>
> ÚNICO: Se designa con carácter temporal a la abogada MERCEDES CHOCRÓN, C.I. No 4.081.953, en el cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de caracas, en razón a la renuncia de la profesional del derecho Norma Elisa Sandoval Moreno[35]

52. En la carta de notificación de designación y solicitud de aceptación, se indica que "estaría pendiente la conclusión del proceso de publicación a los fines de conocer si

---

[32] Anexo 20. Constancia de 23 de julio de 1999 del Juzgado Trigésimo Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

[33] Anexo 21. Constancia de 16 de julio de 1999 del Juzgado Trigésimo séptimo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

[34] Anexo 22. Resolución No. 75 de 16 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.370; y Anexo 23. Constancia de abril de 2001 de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Mediante esta constancia se indica que Mercedes Chocrón "presta sus servicios en este organismo como Juez Titular de Primera Instancia del Régimen Procesal Transitorio con fecha de ingreso desde el 30-07-1999 hasta la presente fecha [ ]"

[35] Anexo 24. Oficio No. 2002-1162 de 28 de octubre de 2002 de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

existen objeciones a su nombramiento"[36]. En ninguna de las disposiciones que se citan en el acto de nombramiento de Mercedes Chocrón se regula o define el lapso o la condición de su nombramiento en calidad de jueza temporal.

53. El 5 de noviembre de 2002 Mercedes Chocrón remitió una carta de aceptación al cargo antes mencionado[37]. Ha quedado establecido y el Estado no ha controvertido el hecho de que el 11 de noviembre de 2002 Mercedes Chocrón, en su calidad de jueza temporal designada, manifestó aceptar el tribunal tomando posesión de sus respectivos inventarios reflejados en 234 expedientes, así como también las llaves del Juzgado[38] y que pasados ocho días tras la publicación de su designación (término establecido para la recepción de objeciones o denuncias), continuó ejerciendo su cargo[39].

54. Mercedes Chocrón ejerció su función como jueza temporal del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas desde el 11 de noviembre de 2002 hasta el momento de su remoción el 3 de febrero de 2003.

b. Proceso de remoción

55. No existe controversia relacionada con el hecho de que en fecha 3 de febrero de 2003 se produjo la remoción de Mercedes Chocrón del cargo que desempeñaba como jueza temporal del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, lo cual se materializó mediante una decisión de la Comisión Judicial del TSJ, que le fue comunicada mediante Oficio No. TPE-03-0152 "en razón de las observaciones que fueron formuladas ante [ese] despacho"[40].

56. Consta en el expediente de la Comisión copia de la minuta de la reunión de la Comisión Judicial donde se indica:

---

[36] Anexo 25. Oficio No. TPE-02-1901 de 30 de octubre de 2002 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Mediante este oficio el Tribunal Supremo de Justicia dirige una comunicación a Mercedes Chocrón para informarle que el 28 de octubre de 2002 la Comisión Judicial la había designado como juez temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas "en sustitución de la profesional del derecho Norma Elisa Sandoval Moreno, en virtud de la vacante absoluta producida por su renuncia. Se le participa que la presente notificación se efectúa por razones de urgencia, por lo que en caso de aceptación, le estimo acusar recibo y concurrir, ante el Presidente del Circuito Judicial Penal respectivo, a los fines de la juramentación de ley. Sin embargo, estaría pendiente la conclusión del proceso de publicación a los fines de conocer si existen objeciones a su nombramiento"

[37] Anexo 26. Carta de 5 de noviembre de 2002 de Mercedes Chocrón al Presidente y demás Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

[38] Anexo 27. Acta No. 008-02 del 11 de diciembre de 2002 del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

[39] Anexo 28. Publicación de 25 de noviembre de 2002 de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en el diario El Universal sobre nombramiento de varios funcionarios judiciales. En este documento se da cuenta de que el 25 de noviembre de 2002 la Dirección de la Magistratura publicó una lista de postulados designados para diversos cargos entre los que se encontraba Mercedes Chocrón designada al puesto de Juez Temporal para el Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y que en tal publicación se hacía una invitación a "toda la ciudadanía a presentar objeciones y/o denuncias sobre cualquiera de estos preseleccionados, dentro de ocho (08) días contados a partir de la fecha de esta publicación por ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura [ ]". El nombramiento de Mercedes Chocrón se hizo público en un periódico de alcance nacional.

[40] Anexo 29. Oficio No. TPE-03-0152 de 3 de febrero de 2003 firmado por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

> [ ] En el día de hoy, 3 de febrero de dos mil tres, se reunieron en el salón de sesiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, los Magistrados Iván Rincón Urdaneta, Carlos Oberto Vélez, Juan Rafael Perdomo y Luís Enrique Martínez Hernández, Presidente, Vicepresidente y miembros de la Comisión Judicial. Con ausencia justificada de los Magistrados Rafael Pérez Perdomo y Hadel Mostaza Paolini.
> [ ]
>
> Puntos Adicionales: Consideración de las observaciones presentadas por Magistrados en relación con la designación de la ciudadana Mercedes Chocrón [...] en el cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Refirieron los presentes que la designación como Jueza Temporal fue condicionada a la no presentación de objeciones, siendo obligatoria la consideración de las opiniones que emitan los Magistrados, recordando que, en todo caso, los jueces temporales pueden ser sustituidos, pues su designación es facultad de este Máximo Tribunal hasta que los cargos sean provistos por los respectivos concursos de oposición. Consecuencia de lo anterior y estudiadas las observaciones formuladas ante este despacho, se resolvió dejar sin efecto la designación de la ciudadana Mercedes Chocrón, en el cargo de Jueza temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, efectuada en sesión de febrero 28 de octubre de 2002[41].

57. Mediante Acta No. 009 del 3 de febrero de 2003 emanada del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas se suspendió el despacho que se tenía dispuesto para Mercedes Chocrón en función tras haber recibido el oficio No. TPE-03-0152 mediante el cual se informa a tal juzgado la decisión de la Comisión Judicial del TSJ de dejar sin efecto la designación de Mercedes Chocrón a tal juzgado, en razón de las observaciones que fueron formuladas ante aquella[42].

58 El 25 de febrero de 2003 mediante una publicación en un medio de comunicación de alcance nacional, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia anunció que se dejaba sin efecto la designación de Mercedes Chocrón en el cargo de Juez Temporal designando a otro Juez Temporal para cubrir la vacante[43]. Conforme se tiene, al momento de la remoción del Mercedes Chocrón del cargo de juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal no se había realizado concurso de oposición alguno, siendo por tanto sustituida por otro juez temporal.

59. Para el momento en que sucedieron los hechos materia del caso, los concursos de oposición se encontraban suspendidos. Estos fueron reinstaurados en noviembre de 2005, es decir, dos años después de la decisión del 19 de octubre de 2003 que confirmó el acto de la Comisión Judicial del TSJ que removió a Mercedes Chocrón de su cargo de jueza temporal.

---

[41] Anexo 30 Minuta de la reunión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de febrero de 2003

[42] Anexo 31 Acta No. 009 de 5 de febrero de 2003 del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas

[43] Anexo 32 Publicación de 25 de febrero de 2003 de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en el periódico "El Nacional" donde se deja sin efecto el nombramiento de Mercedes Chocrón y se sustituye por otro juez temporal

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

c. Recursos administrativos y judiciales

60. El 26 de febrero de 2003 Mercedes Chocrón presentó un recurso administrativo de reconsideración ante el órgano que acordó dejar sin efecto su designación como jueza temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La solicitud de reconsideración se fundamentó en que la decisión de dejar sin efecto la designación como jueza provisional, en razón de las observaciones que fueron formuladas ante la Comisión Judicial, a decir de la víctima: "afecta mi estabilidad laboral y mi situación económica, por cuanto desde 1999 me vengo desempeñando como Juez de Primera Instancia en lo Penal en el Área Metropolitana de Caracas, y hasta el momento no ha habido en mi contra ningún expediente o averiguación administrativa y mi desenvolvimiento en mi cargo ha sido acorde con las correctas actuaciones de un Juez apegado a la legalidad y a las buenas costumbres"[44].

61. El 16 de junio de 2003 la Comisión Judicial declaró sin lugar el recurso de reconsideración instaurado por Mercedes Chocrón al considerar lo siguiente:

> La designación de la recurrente, tal como se lo deja ver su condición de "juez Temporal", encontró justificación ante la imperiosa necesidad de llenar la falta absoluta de quien se desempeñaba como titular de cargo, y ante la ausencia o inexistencia de Jueces Suplentes designados mediante el correspondiente concurso, erigiéndose así esta designación en la aplicación de una medida designada a garantizar la continuidad de la administración de justicia, y debido a la existencia de un vacío en las formas naturales de llenar la falta.
>
> [...]
>
> Dos elementos esenciales para la resolución del presente caso se desprenden de los hechos antes señalados, a saber: en primer lugar que la designación de la recurrente se realizó en el ejercicio de una facultad eminentemente discrecional del órgano competente, [...] y por otra parte, el que la recurrente pasó a formar parte del Poder Judicial pero no lo hizo a través de la única vía constitucionalmente prevista para el ingreso a la carrera judicial, como lo es el concurso público de oposición, a tenor de lo establecido en el artículo 255 constitucional.
>
> Ahora bien, al no haberse incorporado la recurrente a la *carrera judicial* resulta concluyente entonces que la recurrente tampoco gozaba de los beneficios que la carrera judicial confiere, entre ellos, de manera principal, la estabilidad en el ejercicio de las funciones.
>
> [...]
>
> Al no gozar la recurrente de estabilidad en el ejercicio del cargo, es evidente que el órgano dotado de la potestad para ello podía hacer uso de la misma potestad que utilizo para realizar su designación, y en consecuencia proceder libremente a revocar tal designación, lo cual implica el ejercicio de una amplia y discrecional facultas para la cual no tiene límite sustantivo alguno, desde que frente a ella no se levanta la barrera de la estabilidad del funcionario judicial.
>
> [...]

---

[44] Anexo 33. Solicitud de reconsideración presentada el 26 de febrero de 2003 por Mercedes Chocrón ante el Presidente y demás miembros de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

> Ciertamente, en todo momento, conserva el órgano competente su potestad sobre el acto discrecional de designación que él mismo dictara, lo cual le permite revisarlo en cualquier tiempo, y acordar su revocatoria, si así lo estima conveniente, sin que necesariamente medie falta alguna por parte del Juez Temporal[45].

62. El 5 de mayo de 2003 Mercedes Chocrón instauró un recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con una solicitud de medida cautelar ante la Sala Político Administrativa del TSJ contra la resolución que la removió de su cargo de jueza temporal. Mediante el recurso de nulidad Mercedes Chocrón alegó: 1) vicio de incompetencia de la Comisión Judicial del TSJ al haberse atribuido funciones disciplinarias que, en virtud del Régimen de Transición del Poder Público publicado en Gaceta Oficial No. 36859 del 29 de diciembre de 1999, correspondería asumir a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; 2) que la emisión del acto administrativo se llevó a cabo en ausencia de procedimientos; 3) que la remoción se llevó a cabo en violación al debido proceso por falta de motivación al no explicar en hechos y derecho las observaciones que fueron presentadas a la Comisión Judicial que acordó la remoción de Mercedes Chocrón.

63. El 19 de octubre de 2004 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto. Según se consigna en el texto de la Sentencia No. 01798, al decidir el Tribunal Supremo de Justicia consideró que,

> [...] a los fines de esclarecer los límites de la competencia, particularmente en lo que se refiere a la separación de un funcionario del Poder Judicial, es básico hacer diferencia entre el retiro que se origina en una causa disciplinaria y cuando, por el contrario, tiene lugar mediante un acto de remoción, el cual es equivalente a dejar sin efecto su designación. Es necesario precisar así que la función disciplinaria en toda su extensión, esto es, sobre jueces titulares que han alcanzado la garantía de estabilidad por haber mediado el concurso de oposición respectivo y los jueces provisorios, es dirigida hoy en forma exclusiva por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como un órgano creado con carácter transitorio hasta tanto se cree la jurisdicción disciplinaria. Distinto es el caso cuando está referido a la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, y sin que opere alguna causa disciplinaria, dado que tal atribución en la actualidad, se encuentra a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por delegación expresa que hiciera la Sala Plena. Vale decir, que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, de forma provisoria, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones. De este modo, y con base en los razonamientos señalados, la Sala Político-Administrativa no duda en confirmar la competencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para actuar, dentro de los límites indicados, en el nombramiento y separación de los funcionarios designados con carácter provisional. Así se decide.
>
> [...]
>
> Como es sabido, toda sanción disciplinaria contemplada en la Ley de Carrera Judicial, necesariamente deberá estar precedida por el procedimiento administrativo correspondiente, sea que se trate de un funcionario de carrera o de un funcionario de libre nombramiento y remoción; mientras que cuando lo que se persigue es la remoción de un juez cuyo nombramiento ha sido efectuado de forma provisional, la providencia administrativa que determina su separación del cargo, no tiene que venir

[45] Anexo 34. Decisión de 16 de junio de 2003 de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

sujeta a procedimiento alguno, pues justamente la garantía de estabilidad del juez, y por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia *sine qua non* para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera. [ ] Como puede observarse, la situación de la recurrente se ubica en la posición de quien ha ingresado al Poder Judicial de manera temporal, y sujeta por tanto su estabilidad al concurso de oposición respectivo. Significa que en tales circunstancias, las demandas efectuadas por la abogada Mercedes Chocrón carecen de fundamento jurídico sustentable, pues si bien tuvo la posibilidad de ser designada por la Comisión Judicial al cargo como Juez de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, tal logro debió ser interpretado de forma temporal. En ese sentido, esta Sala considera que así como la Comisión Judicial, en su oportunidad, contó con la potestad para designarla directamente sin que mediara el concurso de oposición respectivo, también tiene la misma competencia para dejar sin efecto su nombramiento, sin la exigencia de someterla a procedimiento alguno, ni la obligación de motivar razones específicas y legales que dieran lugar a su remoción, dado que su estabilidad siempre estaría sujeta a que concursara para ganar la titularidad del cargo, circunstancia que no ha sido verificada en su caso y que, por tanto, no da lugar a un cambio en los resultados obtenidos[45].

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8(1), 25(1) y 1(1) de la Convención Americana)

64. El artículo 8 de la Convención Americana en sus numerales 1 y 2 establecen:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[ ]
b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
[...]

65. El artículo 25(1) de la Convención Americana dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actuen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[45] Anexo 35. Sentencia No. 01798 de 19 de octubre de 2004 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

66. El artículo 1(1) de la Convención Americana señala:

> Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

67 El presente caso se relaciona con la remoción arbitraria de una jueza, en ausencia de garantías de debido proceso y sin contar con un recurso judicial efectivo para impugnar dichas violaciones. En virtud de que las violaciones de la Convención Americana que la Comisión alega en la presente demanda ocurrieron en un contexto ya conocido de ausencia de garantías y de pautas claras en materia de designación y remoción de jueces y juezas en Venezuela, los argumentos de derecho serán presentados en el siguiente orden: a) Provisionalidad e independencia judicial; y b) Garantías de debido proceso y acceso a un recurso efectivo.

a. **Provisionalidad e independencia judicial**

68. Uno de los problemas que rodea el nombramiento de jueces temporales o provisorios cuya duración en el cargo no está establecida por ley, es que la posición del juez para decidir en derecho, garantizando así una administración de justicia independiente, resulta incierta y vulnerable a las presiones externas destinadas a influir sus decisiones. Tal como se desarrollará en esta sección, la jurisprudencia de la Corte Interamericana[47] y de la Corte Europea[48], así como los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas[49], coinciden en afirmar la importancia de garantizar procesos claros de nombramiento y destitución de jueces y el estricto respeto a la garantía de estabilidad, como corolario de la independencia judicial.

69 La Corte Interamericana ha considerado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos

---

[47] Corte I.D.H. *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú)*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 71, párr. 73; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

[48] Corte E.D.H., Campbell and Fell, decisión de 28 de junio de 1984, serie A No. 80, párr. 80; y Corte E.D.H., Engel y otros, sentencia serie A no. 22, párr. 68.

[49] En relación con el derecho de los jueces a la permanencia en sus cargos, lo cual implica su inamovilidad o estabilidad laboral, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas (en adelante, "los Principios Básicos") establecen:

> 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
> [...]
> 11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.
> 12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto (ONU, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 p. 59 (1985).

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución[50]. Asimismo, citando a la Corte Europea, ha establecido que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento[51], con una duración establecida en el cargo[52] y con una garantía contra presiones externas[53].

70. Sobre el requisito de duración, la Corte Europea ha establecido que la inamovilidad de los jueces durante el tiempo de duración de su cargo debe ser considerada, al menos en términos generales, como corolario de la independencia judicial consagrada en el artículo 6.1 de Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales[54]. Este tema también se incluye el tema en los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura[55].

71. Dichos principios contienen pautas específicas que deben tenerse en cuenta en los procedimientos de remoción de jueces y juezas. Los Principios 12 y 18 señalan lo siguiente:

> [...] 12. Se garantizara la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzada o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.
>
> [...]
>
> Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones[56].

72. En virtud de lo anterior, la Comisión estima que, a diferencia de otros cargos públicos, donde pudiera operar una suerte de libre nombramiento y remoción, en el caso de los jueces y juezas la garantía de estabilidad en el ejercicio de su cargo debe ser reforzada,

---

[50] Corte I.D.H. *Caso del Tribunal Constitucional* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73.

[51] Corte E.D.H., Langborger, decisión de 27 de enero de 1989, series A no. 155, párr. 32; y Corte E.D.H., Campbell and Fell, decisión de 28 de junio de 1984, serie A No. 80, párr. 78.

[52] Corte E.D.H., Langborger, decisión de 27 de enero de 1989, series A no. 155, párr. 32; Corte E.D.H., Campbell and Fell, decisión de 28 de junio de 1984, serie A No. 80, párr. 78; y Corte E.D.H., Le Compte, Van Leuven y De Meyere, decisión de 23 de junio de 1981, serie A no. 43, párr. 55.

[53] Corte E.D.H., Langborger, decisión de 27 de enero de 1989, series A no. 155, párr. 32; Corte E.D.H., Campbell and Fell, decisión de 28 de junio de 1984, serie A No. 80, párr. 78; y Corte E.D.H., Piersack, decisión de 1 de octubre de 1982, series A no. 53, párr. 27.

[54] Corte E.D.H., Campbell and Fell, decisión de 28 de junio de 1984, serie A No. 80, párr. 80; y Corte E.D.H., Engel y otros, sentencia serie A no. 22, párr. 68.

[55] Principios 1, 11 y 12 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas. Asimismo, las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces señalan: Principio I. Principios Generales sobre la Independencia de los Jueces: ( ) 2. a) La independencia de los jueces debe ser garantizada de conformidad con las disposiciones de la Convención y los principios constitucionales, por ejemplo mediante la inclusión de previsiones específicas en las constituciones o en otra legislación y la inclusión de la presente recomendación en la legislación interna. Sujeto a la tradición legal de cada Estado, tales reglas deben proveer, por ejemplo las siguientes: ( ) El tiempo de duración en el cargo de los jueces y su remuneración debe estar garantizada por la ley. Ver Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces (Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 58 sesión de Viceministros).

[56] Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

lo que se deriva de la necesidad de establecer mecanismos para asegurar su independencia de los demás poderes públicos.

73. La Comisión resalta que estos criterios no distinguen entre personas nombradas de manera provisoria, temporal o permanente. En efecto, la Comisión estima que el deber estatal de asegurar el cumplimiento de las anteriores garantías frente a los jueces y juezas, se encuentra al margen de si los respectivos funcionarios son nombrados de manera temporal o permanente, pues lo que se pretende proteger a través de la estabilidad es la función judicial en sí misma.

74. La Comisión considera que la figura de juez provisorio y/o temporal no es necesariamente contraria a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos cuando tal condición se encuentra claramente reglamentada en lo que se refiere a los derechos y garantías en la designación, término de permanencia y remoción. En efecto, la Comisión considera que los jueces y juezas provisorios o temporales, al ejercer una función idéntica a la de aquellos que accedieron a la titularidad del cargo por vía del concurso de oposición u otro mecanismo de selección establecido por ley, deben contar con un plazo o condición definida de permanencia en el cargo, pues de lo contrario, el Estado estaría incumpliendo sus obligaciones internacionales en materia de independencia judicial.

75. Asimismo, dichos jueces y juezas no pueden ser removidos de sus cargos salvo por el cumplimiento de dicho plazo o condición, o como consecuencia de su inhabilidad para ejercer la función judicial. En el segundo caso, conforme a los estándares internacionales relevantes[57] y a la Constitución y leyes venezolanas[58], es necesario que se brinden garantías de debido proceso.

76 En ese mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que,

> [L]os Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial[59]. En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como

[57] Principios 1, 11 y 12. Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas

[58] Según el artículo 49 de la Constitución Venezolana: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en los siguientes términos:

[...]

5) Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y derecho del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete

[...]

[59] Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 43 citando a las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

> el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente[60] Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados[61].

77. En virtud de lo anterior, la Comisión es de la opinión que a la luz de la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 8(1) de la Convención, los Estados deben asegurar que todas las personas que ejerzan función judicial cuenten con garantías de estabilidad reforzada, entendiendo que, salvo la comisión de graves faltas disciplinarias, la estabilidad en el cargo debe ser respetada por el plazo o condición establecida en la designación, sin distinción entre los jueces de carrera y aquellos que ejercen temporal o provisoriamente la función judicial. Tal temporalidad o provisionalidad debe en todo caso estar determinada por un término o condición específica de ejercicio de la judicatura, a fin de garantizar que estos jueces no serán removidos de sus cargos en razón de los fallos que adopten o en virtud de decisiones arbitrarias de entes administrativos o judiciales.

78. La Comisión considera que el nombramiento de jueces temporales sin un plazo o condición en su nombramiento, debe considerarse en sí mismo incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado en materia de independencia judicial y no puede esgrimirse como excusa para no otorgar garantías de debido proceso en una decisión de remoción.

79. Tal como se planteó en la sección de hechos, ha quedado probado que el acto de nombramiento temporal de Mercedes Chocrón no estableció un período de duración para el ejercicio del cargo, hecho en el cual se sustentó la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia para desestimar los alegatos la víctima y legitimar la potestad discrecional de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en la designación y remoción de jueces temporales o provisorios a los que calificó como de libre nombramiento y remoción.

80 Según los estándares internacionales narrados, este hecho constituye, en sí mismo, un desconocimiento de la obligación estatal de asegurar la independencia de los funcionarios judiciales a la luz del artículo 8(1) de la Convención Americana. En adición, la Comisión estima que el nombramiento de Mercedes Chocrón como jueza temporal sin plazo o condición para el ejercicio del cargo, no constituye una razón aceptable para que el Estado venezolano no respetara la garantía de estabilidad que le era propia por la naturaleza judicial del cargo ni le otorgara garantías de debido proceso antes de removerla. Al proceder de esta manera el Estado venezolano actuó en contravención del principio de independencia judicial establecido en el artículo 8(1) de la Convención Americana.

81. A continuación la Comisión plantea los argumentos sobre violaciones al debido proceso cometidas contra la víctima en el trámite de remoción.

---

[60] Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008 Serie C No 182, párr 43.

[61] Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 5 de agosto de 2008 Serie C No 182, párr 43

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

b. **Garantías de debido proceso y acceso a un recurso efectivo**

82 La Corte Interamericana ha venido desarrollando a través de su jurisprudencia el alcance de las garantías del debido proceso y su ámbito de aplicación. La Corte ha interpretado que dichas garantías no se limitan a los recursos judiciales en el sentido estricto "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"[62]. Esto pues, como ha resaltado la Corte, los Estados también otorgan a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos[63].

83. Específicamente, cuando dichos actos tienen una naturaleza sancionatoria, la Corte ha indicado que corresponde la aplicación de garantías procesales contempladas en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana[64]. Al respecto, la Corte Interamericana[65] ha tomado en consideración la jurisprudencia de la Corte Europea que indica:

> los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican *mutatis mutandis* a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal[66]

84. La Corte también ha establecido que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso[67]. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional[68].

85. La Corte ha sostenido además que existe un derecho a que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos o intereses de las personas, estén debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[69]. La

---

[62] Corte I.D.H. *Caso del Tribunal Constitucional* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana) Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No 9, párr 27.

[63] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros* Sentencia de 19 de septiembre de 2006 Serie C No 151, párr. 118

[64] Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros* Sentencia de 2 de febrero de 2001 Serie C No 72, párr 124

[65] Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr 128

[66] Corte E.D.H., Albert y Le Compte, decisión de 10 de febrero de 1983, serie A No 58, párr. 39

[67] Corte I.D.H. *Caso Yatama* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No 127, párrs 148-164; y Caso *Baena Ricardo y otros* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72 párrs. 127-134

[68] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros* Sentencia de 19 de septiembre de 2006 Serie C No. 151, párr 117

[69] Corte I.D.H., *Caso Yatama* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No 127, párr 144. En este punto, la Corte Interamericana se basa en los siguientes casos de la Corte Europea: *García Ruiz v Spain* [GC], No. 30544/96, § 26, ECHR 1999-I; y *H. v. Belgium*, Judgment of 30 November 1987, Series A No 127-B, para. 53. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Ver Corte E.D.H., *Hadjianastassiou v Greece*, Judgment of 16 December 1992

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

Corte estableció que esta obligación se extiende también a los órganos administrativos del Estado cuando sus decisiones pudieran tener como consecuencia directa la afectación de los derechos de las personas[70].

86 En un caso reciente, la Corte Interamericana sostuvo que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión[71] y reiteró que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[72].

87 La Comisión considera que Mercedes Chocrón debió contar con una serie de garantías de debido proceso contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana, por diversas razones. La primera de ellas se basa en lo planteado en la sección anterior, tomando en cuenta las especiales obligaciones que tiene un Estado respecto de la independencia de jueces y juezas. La segunda se sustenta en que la remoción, aunque no se efectuó en un proceso disciplinario formal, tuvo un carácter asimilable a una sanción, lo que resulta de la naturaleza misma del resultado así como su sustento con base en "observaciones" recibidas. Y la tercera se refiere al hecho de que, aunque en gracia de discusión se aceptara la tesis estatal según la cual la remoción no tuvo un carácter sancionatorio, a través de la decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, se efectuaron determinaciones sobre los derechos e intereses de la víctima.

88 Los hechos del caso indican que Mercedes Chocrón fue removida de su cargo de jueza temporal el 3 de febrero de 2003 por "observaciones" de magistrados, recibidas por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia sin que la víctima pudiera conocer el contenido de ellas. También se tiene que conforme a las normas aplicables al momento de la remoción de Mercedes Chocrón, las atribuciones discrecionales conferidas a la Comisión Judicial como ente administrativo, sin función disciplinaria, eran las de designar y remover a jueces temporales y provisorios con el fin de subsanar los vacíos dentro del Poder Judicial.

89 El Estado venezolano negó a Mercedes Chocrón una serie de garantías contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana, al no haber puesto en su conocimiento las observaciones formuladas ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y al no haberle otorgado la oportunidad de ejercer su defensa en un debido contradictorio. Ello implicó que Mercedes Chocrón no tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas para contradecir las razones por las cuales fue removida; no se le concedió plazo alguno para

---

[70] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116 y 120; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 216; y *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

[71] Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

[72] Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 77 y 78. El Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Hamilton v. Jamaica, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25 10:06PM

preparar su defensa, o al menos ejercerla; y no tuvo conocimiento de si existía un expediente en su contra ni, en caso afirmativo, del contenido de dicho expediente.

90 Adicionalmente, la decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al no explicar el sustento de la remoción, específicamente las observaciones en las cuales se basó, constituyó una violación de la garantía de debida fundamentación contemplada en el artículo 8(1) de la Convención Americana, e implicó un obstáculo para que la víctima pudiera ejercer adecuadamente los recursos judiciales contra el acto administrativo.

91. Respecto del alcance del derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención, la Corte Interamericana manifestó que,

> Los términos del artículo 25.1 de dicho instrumento implican la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley[73]

92. Asimismo, la Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos[74].

93. La Corte ha establecido que los recursos internos deben estar disponibles para el interesado, resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada[75]. Asimismo, se ha indicado que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento[76]. Además, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico, no sólo de la Convención Americana, "sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención"[77]. El recurso judicial no tiene que resolverse a favor de la parte que alega la violación de sus derechos para que se considere "efectivo"; sin embargo, la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia.[78] Así, la Corte ha establecido en su

---

[73] Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 122; *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 128; y *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 167.

[74] Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 125; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 61; y *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136.

[75] Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126.

[76] Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 217.

[77] *Caso Baena Ricardo y otros*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 90.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

jurisprudencia que los recursos disponibles a fin de lograr el esclarecimiento judicial de violaciones a los derechos humanos no sólo deben existir formalmente, sino que deben ser idóneos y efectivos en la tarea de amparar el derecho a la justicia de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado[79].

94. La Comisión destaca que al tomar conocimiento del caso en virtud del recurso de nulidad interpuesto por la víctima, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, desestimó todo argumento relacionado con la ilegalidad del acto discrecional y la falta de garantías de debido proceso que operó en el acto de remoción de Mercedes Chocrón. En tal sentido, la Sala Político Administrativa sostuvo que dado el carácter de jueza temporal de la víctima, su cargo era de libre nombramiento y remoción y, por lo tanto, no le correspondía garantía alguna al no operar en su remoción causal disciplinaria, sino una cuestión de oportunidad[80].

95. De la decisión del TSJ en respuesta al recurso contencioso administrativo que interpuso Mercedes Chocrón contra la decisión de remoción, resulta claro que dicha instancia no ventiló las causas que motivaron su remoción, limitándose a confirmar la competencia del órgano que la destituyó, afirmando que los jueces y juezas en su condición no son titulares de las garantías judiciales. En esta instancia, Mercedes Chocrón tampoco pudo conocer las causales de la decisión de remoción ni controvertirlas.

96. En ese sentido, el recurso de nulidad interpuesto por la víctima no sólo no constituyó un recurso efectivo para garantizar los derechos violados a través de la remoción por parte de la Comisión Judicial, sino que perpetuó dicha violación al mantener a Mercedes Chocrón en total desconocimiento de las razones que llevaron a su remoción.

97. En virtud de las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Venezuela violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, respectivamente.

98. Finalmente, la Comisión considera también que el Estado ha incumplido sus obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a las cuales los Estados deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[81].

---

[78] CIDH. Informe N° 30/97, Caso 10.087. Gustavo Carranza (Argentina), 30 de septiembre de 1997, párr. 74.

[79] Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrafo 126; *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 112; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191 y *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

[80] Anexo 35. Sentencia No. 01798 de 19 de octubre de 2004 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

[81] Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25 10:06PM

2. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana)

99 El artículo 2 de la Convención establece el deber de ajustar los diseños institucionales a los estándares de derechos humanos:

> Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

100. A lo largo de la presente demanda, la Comisión ha argumentado que la ausencia de garantías en el sistema transitorio del Poder Judicial respecto de la designación, término de permanencia y remoción de jueces temporales sin acceso a garantías judiciales, afectó los derechos de la víctima.

101. La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional claro y definido en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, y en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, presupone el respeto del Estado de Derecho. Entre las normas claves para el funcionamiento pleno del Estado de Derecho se destacan aquellas destinadas a asegurar el debido funcionamiento del Poder Judicial, que incluyen las reglas para designación, permanencia en el cargo y remoción de los jueces.

102. La Comisión considera que en el presente caso los Poderes del Estado han omitido adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar reglas compatibles con los estándares internacionales en materia de designación, permanencia en el cargo y remoción de los jueces.

103 La información disponible indica que no se han adoptado medidas idóneas y efectivas para salvaguardar la independencia del Poder Judicial en lo que se refiere a los derechos y garantías que, conforme a la jurisprudencia interamericana y los principios internacionales en materia de independencia judicial, deben regir en el nombramiento y destitución de jueces y juezas titulares, temporales o provisionales.

104. En el caso concreto, la reglamentación transitoria aplicada a la víctima (concentrada en las facultades concedidas a la Comisión Judicial del TSJ) no satisface los estándares internacionales en materia de independencia judicial y garantías de debido proceso.

105 La Comisión Interamericana le solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare que la inexistencia de normas claras para la designación, permanencia y remoción de jueces con independencia de la naturaleza de su nombramiento, conjuntamente con la vigencia de un régimen transitorio, constituye una violación del artículo 2 de la Convención Americana. Tal como se indica en la sección de reparaciones, la Comisión considera que en virtud de dicha disposición, es responsabilidad del Estado ajustar sus normas y prácticas a fin de que se encuentren en concordancia con la normativa internacional que lo obliga

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

106. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"[82], la Comisión presenta a la Corte sus puntos de vista sobre las reparaciones y costas que el Estado de Venezuela debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima.

107. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios y pretensiones generales en cuanto a las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que le compete a la víctima y a sus representantes sustanciar en mayor detalle sus reivindicaciones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y el artículo 24 y otros del Reglamento de la Corte. Sin embargo, en el eventual caso de que los representantes de la víctima no hagan uso de este derecho, se le solicita a la Corte que otorgue a la Comisión Interamericana una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones por parte de los representantes de la víctima.

1. Obligación de reparar

108. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha solicitado que la Honorable Corte concluya y declare que el Estado de Venezuela incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligaciones generales de respeto y garantía y de adecuar las disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mercedes Chocrón Chocrón.

109. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

> cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

110. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"[83]

---

[82] Corte I.D.H. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte I.D.H. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte I.D.H. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

[83] Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

111. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno[84].

2. Beneficiaria

112. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización. En atención a la naturaleza del presente caso, la beneficiaria de las reparaciones que ordene el Tribunal al Estado venezolano es la víctima ya mencionada en la presente demanda, Mercedes Chocrón Chocrón.

3. Medidas de reparación en el presente caso

113 Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas[85]. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición[86]

114. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

115. En el presente caso la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que reincorpore a Mercedes Chocrón al cargo de Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas o, en su defecto, a un cargo de igual jerarquía dentro del Poder Judicial. En similar sentido a lo ordenado por la Corte en el caso Reverón Trujillo[87], la Comisión le solicita al Tribunal que ordene al Estado que esta reincorporación se efectúe con la misma remuneración, beneficios sociales y rango

---

[84] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

[85] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 190; *Caso de los 19 Comerciantes, supra*, párr. 223; *Caso Myrna Mack Chang. supra*, párr. 237; *Caso Cantos supra*, párr. 108 y *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95, párr. 78.

[86] *Véase* Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. *Véase* también Corte I.D.H., *Caso Blake Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

[87] Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 163.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

equiparables a los que le correspondería a la víctima el día de hoy si no hubiera sido destituida.

116. Como medida de compensación, la Comisión considera pertinente que se reparen las consecuencias que produjo la destitución de la víctima en contravención a sus derechos establecidos en la Convención Americana mediante el pago de una indemnización adecuada. En cuanto al daño material, la Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante[88]

117. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares[89]. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos[90].

118. Con base en lo anterior, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado pagar los salarios y beneficios sociales y/o laborales dejados de percibir desde la destitución hasta la efectiva reincorporación de la víctima.

119. Sin perjuicio de las pretensiones que presente en el momento procesal oportuno la víctima, la Comisión le solicita a la Corte que fije en equidad el monto de las indemnizaciones correspondientes en uso de sus amplias facultades en esta materia.

120. En adición a lo anterior, la Comisión considera relevante que en el presente caso la Corte ordene las medidas de satisfacción que estime oportunas, teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones alegadas en la presente demanda.

121. Como garantía de no repetición y teniendo en cuenta que las violaciones alegadas en la presente demanda se generaron por la consideración de que los jueces y juezas temporales y provisorios en Venezuela son de libre nombramiento y remoción, la Comisión le solicita a la Honorable Corte que reitere al Estado la orden efectuada en el caso Reverón Trujillo respecto de la modificación de las normas y prácticas que reflejan tal consideración[91].

4. Costas y gastos

122. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la

---

[88] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 205 citando *Caso Maritza Urrutia. supra* 5. párr. 155; *Caso Myrna Mack Chang, supra*. párr. 250; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 162.

[89] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

[90] *Ibidem*

[91] Corte I.D.H. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela* Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. párr. 193.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

victima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados[92].

123. En el presente caso, la Comisión le solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima, ordene al Estado de Venezuela el pago de las costas y gastos que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso tanto en el ámbito interno como ante el sistema interamericano de derechos humanos

IX. PETITORIO

124. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

a) el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía y de adecuar su ordenamiento jurídico interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mercedes Chocrón Chocrón.

y en consecuencia, que ordene al Estado

a) reincorporar a Mercedes Chocrón Chocrón al cargo de Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas o, en su defecto, a uno de igual jerarquía dentro del Poder Judicial;

b) pagar a Mercedes Chocrón Chocrón los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fue destituida hasta que se efectivice su reincorporación;

c) adoptar las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana; y

d) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

X. RESPALDO PROBATORIO

1. Prueba documental

125. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

Apéndice 1. CIDH, Informe No. 9/09 (fondo), Caso 12.556, *Mercedes Chocrón Chocrón*. Venezuela, 17 de marzo de 2009.

[92] Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

Apéndice 2. CIDH, Informe No. 38/06 (admisibilidad), Petición 549-05, *Mercedes Chocrón Chocrón*, Venezuela, 16 de marzo de 2006

Apéndice 3. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 1. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Reorganización de todos los Órganos del Poder Público de 12 de agosto de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36.764 de 12 de agosto de 1999.

Anexo 2. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario de 19 de agosto de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36.805 de 11 de octubre de 1999.

Anexo 3. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Régimen de Transición del Poder Público de 22 de diciembre de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36.920 de 28 de marzo de 2000.

Anexo 4. Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicado en Gaceta Oficial No. 37.080 del 17 de noviembre de 2000.

Anexo 5. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Extraordinaria No. 5.453 de 24 de marzo de 2000.

Anexo 6. Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, publicada en Gaceta Oficial No. 37.014 de 15 de agosto de 2000.

Anexo 7. Ley de Carrera Judicial de 11 de septiembre de 1998 y entrada en vigencia el 23 de enero de 1999.

Anexo 8. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Capítulo I: La Administración de Justicia y Derechos Humanos OEA/Ser L/V/II 118, Doc. 4 Rev. 1, 24 de octubre 2003

Anexo 9. CIDH, Informe Anual 2004. Capítulo V: Informe de Seguimiento sobre el Cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las Recomendaciones Efectuadas por la CIDH en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela (2003). OEA/Ser.L/V/II 122, Doc. 5 Rev. 1, 23 de febrero de 2005.

Anexo 10. CIDH, Informe Anual 2005. Capítulo IV: Venezuela, Sección II Administración de Justicia. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006.

Anexo 11. CIDH, Informe Anual 2006, Capítulo IV: Venezuela, Sección IV. Administración de Justicia e Impunidad Relacionada con Violaciones a los Derechos a la Vida e Integridad Personal. OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 Rev. 1, 3 de marzo de 2007.

Anexo 12. CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo IV: Venezuela, Sección VII: Institucionalidad y Administración de Justicia. OEA/Ser.L/V/II.130, Doc. 22 Rev. 1, 29 de diciembre de 2007.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

Anexo 13. Corte Suprema de Justicia (extinta). Sala Político Administrativa. Decisión de 20 de febrero de 1997.

Anexo 14. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia de 2 de agosto de 2007.

Anexo 15. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia de 1 de abril de 2008.

Anexo 16. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia de 17 de junio de 2008

Anexo 17. Constancia de 25 de octubre de 1982 del Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

Anexo 18. Constancia de 25 de julio de 1991 del Juzgado Superior Décimo Noveno en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Departamento Federal y Estado Miranda.

Anexo 19. Constancia de 22 de diciembre de 1998 del Juzgado Decimosexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Anexo 20. Constancia de 23 de julio de 1999 del Juzgado Trigésimo Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

Anexo 21. Constancia de 16 de julio de 1999 del Juzgado Trigésimo séptimo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Anexo 22. Resolución No. 75 de 16 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.370

Anexo 23. Constancia de abril de 2001 de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Anexo 24. Oficio No. 2002-1162 de 28 de octubre de 2002 de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Anexo 25. Oficio No. TPE-02-1901 de 30 de octubre de 2002 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Anexo 26. Carta de 5 de noviembre de 2002 de Mercedes Chocrón al Presidente y demás Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Anexo 27. Acta No. 008-02 del 11 de diciembre de 2002 del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Anexo 28. Publicación de 25 de noviembre de 2002 de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en el diario El Universal sobre nombramiento de varios funcionarios judiciales.

Anexo 29. Oficio No. TPE-03-0152 de 3 de febrero de 2003 firmado por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

Anexo 30. Minuta de la reunión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de febrero de 2003.

Anexo 31. Acta No. 009 de 5 de febrero de 2003 del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Anexo 32. Publicación de 25 de febrero de 2003 de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en el periódico "El Nacional" donde se deja sin efecto el nombramiento de Mercedes Chocrón y se sustituye por otro juez temporal.

Anexo 33. Solicitud de reconsideración presentada el 26 de febrero de 2003 por Mercedes Chocrón ante el Presidente y demás miembros de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Anexo 34. Decisión de 16 de junio de 2003 de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Anexo 35. Sentencia No. 01798 de 19 de octubre de 2004 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Anexo 36. Poderes de representación.

Anexo 37. *Curriculum vitae* de Leandro Despouy, perito ofrecido por la Comisión.

Anexo 38. *Curriculum vitae* de Antonio Canova González, perito ofrecido por la Comisión.

126. La Comisión aclara desde ya que las copias de los documentos que remite como anexos, son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento.

2. **Prueba testimonial**

127. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de la víctima:

- Mercedes Chocrón Chocrón, quien declarará sobre las circunstancias que rodearon su remoción del Poder Judicial, sobre las acciones judiciales intentadas, y sobre el daño causado como consecuencia de ello

3. **Prueba pericial**

128. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:

- Leandro Despouy, ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, quien rendirá su peritaje sobre las garantías que deben tener los jueces y juezas en un Estado de Derecho para asegurar la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes, su relación con la existencia de jueces temporales o provisionales y las garantías mínimas que deben existir en los procesos de nombramiento y destitución de dichos jueces, entre otros aspectos del objeto de la presente demanda.

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM

- Antonio Canova González, quien rendirá su peritaje sobre el derecho interno venezolano en relación con el funcionamiento del Poder Judicial, las normas sobre nombramiento y destitución de jueces, la situación de los jueces y juezas temporales, las facultades de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en el marco del proceso de transición del Poder Judicial, y la efectividad de los recursos judiciales disponibles en casos de remociones o destituciones arbitrarias, entre otros aspectos del objeto de la presente demanda.

129. Asimismo, la Comisión le solicita a la Corte que incorpore al expediente la siguiente prueba pericial por tener relación con la materia del presente caso: peritajes de los señores Param Cumaraswamy y Román Duque Corredor, rendidos en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela;* y peritaje del señor José Zeitune, rendido en el caso *María Cristina Reverón Trujillo vs. Venezuela*.

XI. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA

130 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: la víctima ha designado a Carlos Ayala Corao, Rafael Chavero Gazdik y Marianella Villegas Salazar como representantes en la etapa judicial del trámite, conforme consta de los documentos adjuntos[93].

131. Los datos de los representantes de la víctima son los siguientes:

[redacted]

Washington, D.C.
25 de noviembre de 2009

[93] Anexo 36. Poderes de representación

HORA DE RECEPCIÓN NOV. 25. 10:06PM